

INCIDENCIAS Y PECULIARIDADES EN LA CONTRATACIÓN ECONÓMICA DE LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS LEONEL FRAGUELA DE JOVELLANOS.

MsC. Isabel María Acosta Fernández¹, Lic. Félix Viera Montpellier²

*1. Universidad de Matanzas – Filial Universitaria “Luis Crespo Castro”, Avenida 12
número 905 entre 9 y 9A Jovellanos, Matanzas.*

*2. Universidad de Matanzas – Filial Universitaria “Luis Crespo Castro”, Avenida 12
número 905 entre 9 y 9A Jovellanos, Matanzas.*



Resumen

El contrato económico es un acuerdo de voluntades del que surgen derechos y obligaciones, que en este caso siguen teniendo como referente el cumplimiento de los planes económicos aprobados en las entidades. Los resultados que tienen las decisiones económicas que se tomen en nuestro país y que reflejen movimientos pendulares hacia la centralización o descentralización, incidirán directamente en la figura de los contratos siendo el objetivo del presente ganar una cultura contractual que permita concertar contratos cualitativamente superiores que reflejen los intereses de las partes y que no cuenten con cláusulas excesivamente onerosas para el contratante más débil económico o intelectual. Los autores concluyen que en la actualidad Empresarial los contratos económicos no han tomado la fuerza legal suficiente para que su cumplimiento sea de forma íntegra pudiéndose conocer que existen deficiencias que afectan las cláusulas referentes a cantidades y períodos de entrega.

Palabras claves: Contratación económica; Cooperativa de Créditos y Servicios; Código Civil.

Cuerpo de la monografía

El contrato económico es un acuerdo de voluntades del que surgen derechos y obligaciones, que en este caso siguen teniendo como referente el cumplimiento de los planes económicos aprobados en las entidades. Estos cambios operados en el comercio exterior repercuten también en la contratación, quedando los actores económicos en la posibilidad de seleccionar sus proveedores y clientes, sin intervención de los niveles centrales para indicar de manera centralizada y quedando las partes en la posibilidad de firmar el contrato en el momento y con las condiciones de conformidad con sus verdaderos requerimientos, sin haber perdido vigencia los reglamentos de las condiciones generales y especiales de contratación, las partes quedan en libertad de firmar otros contratos cuyas reglas se buscan en el Código Civil en virtud del carácter supletorio que se le confiere a dicha legislación. La importancia que tienen las decisiones económicas que se tomen en nuestro país y que reflejen movimientos pendulares hacia la centralización o descentralización, incidirán directamente en la figura de los contratos en una correlación inversamente o directamente proporcional a la autonomía de la libertad, y respectivamente ir ganando en una cultura contractual que permitirá ir concertando contratos cualitativamente superiores que reflejen los intereses de las partes y que no cuenten con cláusulas excesivamente onerosas para el contratante más débil económico o intelectual.

La novedad de este trabajo repercute en las incidencias y peculiaridades que se pueden manifestar en la concertación de contratos económicos y el posible incumplimiento de la



letra del mismo en lo referente a las cláusulas pactadas en la Cooperativa de Créditos Y Servicios Fortalecida Leonel Fraguela.

En el ordenamiento jurídico cubano existen un conjunto de normas que son el reflejo de la evolución en las relaciones económicas contractuales de las personas que intervienen en las relaciones mercantiles, motivado por la introducción de nuevas figuras, la diversificación y especialización de relaciones económicas. El sistema de Contratación Económica en la Empresa servirá de asiento para que las Unidades Empresariales de Bases, establezcan para sí un plan económico real con respaldo jurídico. En virtud de la reorganización y control que requiere la actividad contractual de la Empresa con las modificaciones realizadas por el Banco Central de Cuba y las relaciones mercantiles, es imprescindible actualizar las normas y principios fundamentales que rigen esta labor, así como los requisitos formales que deben cumplir los Contratos.

La voz contrato proviene del latín *contractus* que a su vez es participio del verbo *contrahere*, el cual significaba “lo contraído”; por tanto, no era más que la situación que daba origen a un *vinculum iuris* de carácter especial, este es la *obligatio*. Para que esta existiera era preciso que los actos que dieran lugar a ella tuvieran un connotado carácter ritual y solemne. El ordenamiento jurídico no daba fuerza obligatoria más que a un *numerus clausus* de contratos; no se concebía el contrato como una categoría general.

El primer contrato que conoció el Derecho Romano fue la *stipulatio*, o sea, la promesa sujeta a rituales o formalidades. Esto impedía otorgar eficacia obligatoria a todos los pactos o convenciones que no habían sido realizados bajo la rígida regla de la solemnidad en la transacción. La construcción contemporánea es obra de otros requerimientos¹ y de la influencia de otro gran universal jurídico: El Derecho Canónico. Es el Derecho Canónico el que ejerce una influencia mucho mayor en la formación del concepto moderno de contrato. Los canonistas otorgan un relevante valor al consenso y establecen la idea de que en la voluntad está la fuente de la obligación, sustentado ello en los preceptos religiosos de fidelidad a la palabra dada y de la obligación moral de ser veraces en lo que se pacta. La matriz del principio de la buena fe y del *pacta sunt servanda*, es esencialmente canonista.

Resultado del voluntarismo jurídico es el principio según el cual, por cualquier forma que el hombre quiera obligarse quedará obligado². La Revolución Francesa en 1789 y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su reacción contra el feudalismo, afianzan las ideas de la igualdad y del ejercicio de las libertades individuales, siendo la libertad de contratar una de las esenciales manifestaciones de la libertad ciudadana.

¹El *iusmercatorum*, como incipiente Derecho Mercantil impuso la necesidad de flexibilizar las transacciones para agilizar el tráfico según las necesidades concretas de los mercaderes.

²Por primera vez se establece el principio de que *solus consensus obligat*, que llega realmente a consagrarse como principio dogmático de Derecho Natural.



El concepto moderno de contrato se basa así en tres presupuestos fundamentales, a saber: la economía liberal fundada en el *laissez faire*, la igualdad de los contratantes y la autonomía de la voluntad. Pero esta construcción jurídica del contrato como fenómeno volitivo-jurídico sufre sucesivas erosiones que analizaremos infra, dadas fundamentalmente por las transformaciones que en el orden económico ha experimentado la sociedad desde el siglo pasado y por las condiciones histórico-concretas de las formaciones económico-sociales en particular, pero siempre teniendo en cuenta que el contrato es la categoría que, en el orden jurídico, expresa lo que ocurre en el ámbito económico, al ser el cauce para el intercambio de bienes y servicios entre las personas.

El contrato, *lato sensu*, es todo acuerdo de voluntades tendente a producir efectos jurídicos. En ese acuerdo subyace obviamente un intercambio económico, por lo que se ha afirmado que el contrato es la *veste* jurídica de una operación económica³. Esto evidencia el carácter patrimonial de la relación contractual, es decir, todo contrato tiene prestaciones susceptibles de valoración económica determinables en mayor o menor medida. La patrimonialidad de la prestación constituye nota esencial de ese peculiar acuerdo de voluntades llamado contrato. (LAZARTE, 1947)

“El contrato es un acto jurídico bilateral para cuya existencia se requiere (...) la manifestación de voluntad de dos o más personas; las que, reconociendo distintas causas y tendientes a diferentes fines, han de coincidir necesariamente para formar el consentimiento (...) del que se ha de derivar los efectos obligatorios de la manifestación de voluntad: todo consentimiento, en este sentido, resultará obligatorio, aunque no todo contrato reconocerá como base de su eficacia el mero consentimiento.” (Sic)⁴ (BLANCO, 1948)

...“el contrato aparece por la conjunción de los consentimientos de dos o más personas con la finalidad de ser fuente de obligaciones entre ellas. Es una de las ideas centrales de todo el sistema de Derecho privado, y, junto con la propiedad, constituye uno de los pilares básicos del orden económico, pues a través de él se realiza la función de intercambio de los bienes y servicios. (DIEZ-PICAZO 1983)

Cuando hablamos de los contratos económicos tenemos que hacer referencia obligada en su origen a la existencia del estado socialista y la implementación del cálculo económico lo cual entrañaba la utilización de las relaciones mercantiles entre las organizaciones socialistas. Debemos señalar como Carlos Marx y Federico Engels no se dedicaron a analizar la producción mercantil, ellos eran del criterio que estas, estarían presentes en la etapa de transición del capitalismo al socialismo, pero suponían que con la sustitución de la propiedad privada sobre los medios de producción por la propiedad social desaparecería la necesidad de la producción mercantil. Consideraban que la producción planificada de los

³Vid. LASARTE, Carlos, Principios de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Trivium, Cuarta ed., s.f., p. 6.

⁴BLANCO, Alberto; *Curso de Obligaciones y Contratos en el Derecho Civil español*, Tomo II, 2da edición, La Habana, 1948, p. 48.



productos en correspondencia con las necesidades tanto de toda la sociedad socialista en general como la de sus miembros en particular iba a sustituir la producción de las mercancías para el mercado.

Vladimir Ilich Lenin planteó al referirse a la producción mercantil que “Por producción mercantil se entiende tal organización de la economía social, en el cual los productos manufacturados por productores individuales y aislados, que se especializan cada uno en la elaboración de un determinado producto, de tal modo que para la satisfacción de las necesidades sociales, es imprescindible la compraventa de los productos que por esta razón se convierten en mercancías en el mercado”. En este análisis que realizamos de los clásicos del marxismo hemos hecho referencia a la categoría de producción mercantil “representa el valor de los productos y servicios producidos durante el periodo planificado y destinados a la venta, a la inversión propia o a las actividades no industriales de la empresa”⁶ pues la misma no servirá de base para explicar la contratación económica como categoría jurídica que surge con el triunfo de la Revolución de octubre en 1917.

La esencia del contrato como institución jurídica, se encuentra, en el intercambio de mercancías, productos o servicios. Mediante la celebración de contratos, las empresas ajustan y procuran condiciones para el cumplimiento del plan, precisan los plazos de ejecución de las tareas y establecen las garantías propias del principio de autonomía que disfrutaban. El contrato tiene aplicaciones en la relación de los organismos y de las empresas con los ciudadanos, los cuales a su vez realizan contratos entre sí.

En las empresas y organismos, las tareas del plan determinan las obligaciones principales de las partes, el precio, el plazo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, todo lo cual debe constituir el contenido del contrato. Existen contratos tipos o modelos, aprobados por el gobierno con arreglo a los cuales se han de concluir los contratos concretos por las organizaciones respectivas. El gobierno promulga las directivas sobre los asuntos fundamentales que guardan relación con la firma de los contratos entre las organizaciones y empresas socialistas. Estas conformes al Plan, deben establecer entre sí las relaciones contractuales.,

El contrato, como todo negocio jurídico, se integra por un conjunto de elementos o circunstancias necesarias para su existencia y producción de efectos jurídicos. Algunos de esos elementos son fundamentales para su nacimiento, otros se relacionan con su plena validez, de ahí la tradicional clasificación de los mismos en elementos esenciales, accidentales y naturales.

Dentro de los elementos esenciales comunes, cabe distinguir entre aquellos que son de carácter subjetivo encontramos la voluntad, considerada como nervio central del negocio jurídico, que debe su peculiaridad dentro de los actos jurídicos en general al papel y alcance de ésta. En el caso particular del contrato, es necesaria la presencia de la voluntad coincidente de las partes contratantes, que recibe la denominación de consentimiento y los



que son de carácter objetivo del negocio jurídico en general y del contrato en particular son el objeto, la causa y la forma.

El objeto del negocio ha sido entendido de diversos modos por la doctrina, identificándolo unas veces con el fin que persiguen los sujetos al realizar el mismo, otras con la prestación debida reduciendo de esta forma el elemento objeto a los negocios contractuales, y a veces con la cosa o bien sobre la que versa el negocio. Sin embargo, si pretendemos dar al objeto la utilidad que tiene realmente como elemento esencial de cualquier tipo de negocio, debe entenderse por tal la materia sobre la que recae dicho acto de negociar.

La causa del negocio como el fin objetivo del mismo, su función social con razón suficiente para merecer tutela jurídica, que a su vez es la causa querida y concebida por el agente que realiza el negocio, lo que le motiva subjetivamente a conseguir aquel fin objetivo.

La forma se considera también elemento esencial del negocio jurídico de carácter objetivo. Cuando se refiere a la forma debe distinguirse entre los dos aspectos que ésta comprende: la forma como elemento constitutivo del acto, y las formalidades como elemento de validez o prueba del mismo.

La forma en abstracto es elemento esencial para la existencia de todo contrato; pero, en su sentido concreto de imposición de una forma determinada, sólo es, en el Derecho moderno, requisito especial de ciertos y particulares contratos. (Castán, 1988)

Los elementos accidentales más comúnmente utilizados, y los que regula nuestro Código en su Parte General, son la condición, el término y la carga modal.

La condición es un suceso futuro e incierto del cual se hace depender el nacimiento, la modificación o extinción de los efectos de un negocio jurídico. Así pues, la condición afecta los efectos del contrato, porque los mismos se suspenden o se resuelven hasta que se produzca el acontecimiento o evento situado como condición.

El término indica el momento temporal en que comienzan o terminan los efectos de un negocio jurídico. A diferencia de la condición, el término no se caracteriza por la incertidumbre, es un suceso futuro pero cierto. La futuridad y la certidumbre son en este caso las que tipifican a este elemento accidental.

Las condiciones generales de contratación establecen las reglas correspondientes a cada tipo de contrato económico. Las condiciones especiales de contratación reglamentan las peculiaridades que ofrecen los contratos que tienen por objeto determinados productos o servicios, en consideración a la naturaleza o destino de los mismos; o las de algunos contratos específicos aunque éstos correspondan a los diferentes tipos normados por las condiciones generales de contratación.

En todos los contratos económicos que se concierten, se hará referencia a las condiciones



generales y, en su caso, a las especiales que les sean aplicables. Las partes podrán establecer en los contratos económicos los pactos que consideren convenientes siempre que no se opongan a estas normas básicas, a las condiciones generales y especiales de aplicación.

Se impone de la lectura de los párrafos anteriores comentar los principales contratos, y algunas de sus características, que se realizan en la vida cotidiana de la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida Leonel Fraguela y que es el objetivo fundamental del presente trabajo. A continuación los contratos más utilizados en dicha entidad.

Contrato de compra-venta: es donde el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de un bien al comprador, mediante su entrega y este a pagar por el determinado precio en dinero. Este contrato tiene como característica que es principal, consensual, bilateral, oneroso y conmutativo encontrándose registrado en el Decreto 310/12 en el artículo 3 al 30. Ejemplo: Contratos con la Base Productiva, Contrato de Compraventa de leche con el centro de acopio, etc...

Contrato de suministro: es por el cual una persona (suministrador) se obliga a cambio de un precio unitario a la entrega sucesiva y periódica de bienes muebles (corporales e incorporeales) o a la prestación de servicios continuados a lo largo del tiempo, época y cantidades fijadas en el contrato o de acuerdo a las necesidades de la otra persona (suministrado), Regulado en el decreto 310/12 en sus artículos del 32 al 37. Ejemplo: Contrato de Suministro con la Empresa AZCUBA para el suministro de fertilizantes y medios biológicos. Que es la que nos suministra y garantiza los productos para la campaña Cañera.

Contrato de prestación de servicios: el que presta el servicio está obligado a informar al usuario a cerca de sus características, tarifas, tiempo de ejecución y demás particularidades, y hacerle las recomendaciones pertinentes de modo que le resulte lo más beneficioso regulado en el Decreto 310/12 de los Tipos de Contratos en sus artículos del 45 al 53. Ejemplo: Empresa de Granos que presta el servicio de preparación de la tierra.

Otros contratos que se utilizan son los de venta de productos, asesoría técnica, arrendamiento de equipos y ejecución de obra. No se han manifestado con estos últimos mencionados incumplimientos que puedan dar origen a reclamaciones o demandas al Tribunal correspondiente.

Los instrumentos de pagos utilizados en estas operaciones que se derivan de una relación contractual son los instrumentos de pagos y títulos de créditos siguientes, según las características de la transacción y las regulaciones de estas normas: dinero efectivo: billetes y monedas metálicas en circulación, transferencias bancarias, cheque nominativo, orden de cobro, tarjeta débito o crédito, carta de crédito local, letra de cambio y el pagaré.



Las normas que se utilizan en el sector cooperativo se ejecutan por el resto de las personas jurídicas cubanas sujetos a esta resolución, se excluyen en este capítulo las formas de pago en el sector cooperativo de indemnizaciones y otros pagos del seguro y las compras por el estado de inmuebles, vehículos, tierras y otros que procedan según la disposición legal vigente.

Entre otras garantías del productor individual se encuentra el seguro y este corre con los riesgos que pueda tener en el proceso productivo desde su siembra hasta su cosecha por plagas, sequías intensas, temporales prolongados, temblores de tierra y otros, esto es una garantía para el productor que solo debe pagar su respectivo interés bancario por los bienes asegurado.

Una vez evaluada las oportunidades contractuales y decidida la opción más conveniente para la Empresa luego de ser dictaminada por todos los expertos se procede de común acuerdo con la contraparte a la concertación (Firma) que legaliza el compromiso de las partes con el cumplimiento de la cláusula contenida en la letra del contrato, una vez concertado o firmado este comienza su período de vigencia o ejecución el cual termina en la fecha de vencimiento o con el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato.

Durante todo el proceso de ejecución del contrato una actividad importante e imprescindible es el control de su cumplimiento, el cual permite la adopción de medidas orientadas a evitar o atenuar los perjuicios económicos derivados de las desviaciones que puedan existir.

En estos casos el asesor jurídico tiene que realizar acciones para el cumplimiento de las cláusulas que están intrínsecamente relacionadas con sus funciones de trabajo las cuales entre otras han de ser exigencia y revisión de la veracidad legal del reconocimiento, representación y objeto social de la contraparte a través del certificado correspondiente emitido por la autoridad jurídica competente. Fiscalización y control de las fechas y firmas y la vigencia del contrato, supervisión y asesoría acerca de las condiciones de fuerza mayor que se pactan en el contrato, así como el modo en que se solucionan los conflictos y discrepancias, fiscalización y asesoría acerca del adecuado tipo de contrato teniendo en cuenta el objeto del mismo, supervisión y asesoría acerca de los fundamentos legales vigentes a través de los cuales se rige el contrato.

Dada la caracterización de la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida Leonel Fraguera se analizara el contrato con repercusiones negativas a los asociados.

Las partes en el contrato de compra venta de leche fresca son el centro de acopio del ECIL de Matanzas como comprador y como vendedor la supra mencionada CCS. En la cláusula de precio y formas de pago se pactó de forma unitaria un precio fijo de 2.40 pesos en moneda nacional, el cual por política del Estado no puede modificarse. Además la forma de pago es mediante transferencia bancaria emitida a los 30 días de emitida y aceptada la



factura, no ejecutándose de esa forma el pago y sin pagar penalidades por mora. En otra clausula se pacta la recogida del producto por parte del comprador en el horario de las 5:00am de forma diaria de lunes a domingo, no cumpliendo con dicha obligación el comprador pues la recogida lo hace de forma regular mas del 50% de las veces con un desfase de 2 horas posterior a la hora pactada.

En lo referente a las pruebas de calidad se acordó en el cuerpo del contrato que se realizarían por parte del comprador en sus laboratorios según su capacidad y por muestreo, condicionando los resultados de las pruebas al pago a los productores, ya que modifica el precio del producto. Además los resultados se entregarán de forma diaria, obligación que no cumplen.

El producto leche fresca solo se puede vender al ECIL Matanzas por ser un encargo estatal y priorizado por el estado, bajo este complicado escenario el dictamen jurídico fue denegar dicho contrato con el objetivo de negociar su contenido para poder equilibrar los intereses de las partes firmantes, ya que se evidencia una ruptura del principio de igualdad entre las partes que se encuentra regulado de forma acertada en el Decreto Ley 304/12 de la contratación económica en su artículo 4.1 y 4.2 el resultado de su aplicación.

Como resultado de dicho dictamen se realizó un acta de inconformidad con el comprador ante la negativa de modificación del clausulado, sin dejar de comentar que la proforma contractual fue aportada por el comprador y no por el oferente.

Los autores concluyen que en la actualidad Empresarial los contratos económicos no han tomado la fuerza legal suficiente para que su cumplimiento sea de forma íntegra pudiéndose conocer que existen deficiencias que afectan las clausulas referentes a cantidades y períodos de entrega, debiéndose trabajar en las conciliaciones periódicas entre las partes contractuales con el objeto de mejorar el acto negociar y evitar incumplimientos y en consecuencia posibles reclamaciones o demandas.



Bibliografía

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Gaceta Oficial No10 del 16-07-2002

COLECTIVO DE AUTORES. *Temas de Derecho Mercantil Cubano*, Parte I y II; Editorial Félix Varela, La Habana 2005.

DECRETO LEY No 289 *De Los Créditos a las Personas Naturales y otros Servicios Bancarios*. Gaceta Oficial No. 40 del 21-11-2011

LEY 95/2002. *Ley de Cooperativa Agropecuaria de Créditos y servicios*. Publicada en Gaceta Oficial No72 del 29-11-2002

RESOLUCIÓN No 101/11 *del Cobros y Pagos del Banco Central de Cuba*. Gaceta Oficial No. 40 del 21-11-2011

RESOLUCIÓN No 33/10 *Regulación de la Contratación de Trabajadores Asalariados que Trabajan de Carácter Permanente con los Agricultores Pequeños y Familiares*.

URÍA, RODRIGO. *Derecho Mercantil*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 24^a ed., Madrid, 1997.

